

sola la dicha doña Florencia. Respondeo, que aunque sea verdad que no sea obligada la dicha doña Florencia a pagar ella sola los dichos tributos y pensiones, como señora y poseedora de las dichas villas, sino ambos juntamente marido y muger, y sus herederos como obligados de mancomun: *ex contractu, & obligatione personali, qua non sequitur fundi possessorem, sed respicit totum patrimonium eorum qui se obligauerunt, ut habetur in l. si fideicomisum. §. tractatu. ff. de iudi. & in l. i. §. si haeres percepto fundo. ff. ad Trebelli.* pero esto se entiende respecto de los acreedores que dieron los dichos quatro mil ducados a censo que los podran cobrar los reditos y pensiones de entrambos marido y muger que los tomaron e impusieron; o de cada vno dellos como obligados de mancomun, pero respecto de los herederos del dicho Diego Hernandez de Hinestrofa con la dicha doña Florencia, no han de pagar nada, en efecto si los pagaren los podran pedir y cobrar de la dicha doña Florencia su madre, porque como diximos arriba, ella se entiende ser la principal por auerse tomado a censo para ella sola, y el dicho su marido fue el fiador della, y aunque se obligassen entrambos de mancomun, y como tal fiador esta obligada a sacarle indemne de la dicha fiança, y pagar dodo lo que los dichos herederos pagaren por esta causa, y darles para ello fianças de indemnidad, *ut in d. §. si haeres percepto fundo. ff. ad Trebelli. & in §. si quid insti. de fide iussor. cum concordam.* de lo qual se concluye, q los dichos contadores agrauaron a los herederos del dicho Diego Hernandez de Hinestrofa, en sacar del dicho cuerpo de bienes y multiplicados durante el matrimonio, los censos corridos de los dos mil ducados que estauan por redimir en Cuenca en aquellos siete años que estuuvo por hazer la particion dende que murio el dicho Diego Hernandez, para que se pagasse la dicha doña Florencia dellos, pues estos eran a su cargo en efecto, y no de su marido ni de sus herederos, *ut supra diximus.*

¶ *Sed an idem erit de pensionibus solutis,* destes dos censos de quatro mil ducados constate el matrimonio. Respondeo, quod licet de rigore iures videatur, que la dicha doña Florencia sola, y no su marido, sea obligada a pagar estas pensiones y censos todo el tiempo que corrieron durante el matrimonio, pues en efecto es deuda della, y no del marido, pues se tomaron para ella, *ut supra diximus, sed de equitate & ratione legis secundum naturam est. ff. de reg. iur. cum concordam.* no sera obligada la dicha doña Florencia a pagar ella sola las dichas pensiones y censos que corrieron y se pagaron durante el matrimonio, pues el marido gozò la mitad de los frutos de las dichas villas, que son comunes, aunque la rayz sea del vno dellos, *ut diximus in superioribus iniquum enim, & contra rationem esse videtur, & contra mentem predictae legis secundum naturam,* que el marido lleue la mitad de los frutos y rentas de las dichas villas, y la dicha doña Florencia pagasse todas las pensiones y cargas que esten impuestas sobre ellas, y así se deve tener en este caso lo mismo que en el primero, aunque por diferentes razones, que todas las pensiones que se pagaron durante el matrimonio destes dos censos de quatro mil ducados se saquen y paguen de los frutos y rentas de las dichas villas, y la resta q de los dichos frutos quedare se parta por frutos entre la muger y el marido y sus herederos, *& ita pro nunc teneo, salua correctione cuiusquam melius sentientis.*

¶ Quanto al sexto dubio, si pudieron los dichos cõtadores sacar del dicho cuerpo de bienes los dichos ciento y cinquenta mil, y tantos maravedis q pagò la dicha doña Florècia despues de la muerte de su marido de los situados

dos que estauan impuestos por su Magestad sobre las dichas villas por los mil ducados que recibio a censo de ciertos particulares a quien dio el privilegio de los dichos situados: digo que a este dubio esta respondido en el quinto dubio proxime præcedenti, al qual me remito,

¶ Quanto al septimo dubio de los otros dos mil ducados que la dicha doña Florencia y su marido tomaron a censo en Granada para pagar la dichas villas, y despues los quitaron y redimieron durante el matrimonio, si sacaran otros tantos del dicho cuerpo de bienes para el dicho Diego Hernandez y sus herederos, como los dos mil ducados que ella tomo a censo para si, para redimir el dicho censo: digo que es cosa clara y sin duda, que pues la dicha doña Florencia los tomo y fago de los bienes comunes multiplicados para redimir el dicho censo q̄ era a su cargo, y lo auia tomado para acabar de pagar las dichas dos villas q̄ cōpro para si, que han de sacar otros tantos los herederos del dicho Diego Hernandez para si, del dicho cuerpo de bienes comunes y mejorados en el matrimonio, porque quedarian los los herederos agratiados en la mitad dellos, sino sacassen ellos otros tãtos para ser y equalados, o les pagassen de sus bienes la dicha doña Florencia la mitad, que son mil ducados, que todo viene a ser vna cuenra sacar los herederos otros dos mil ducados de los bienes comunes, o pagarles la mitad de sus propios bienes la dicha doña Florencia, que es la mitad que lleuo agenos del marido en los dos mil ducados que fago para redimir el dicho censo, y en quanto a los reditos q̄ se pagaron de estos dos mil ducados que tomaron a censo en Granada por el tiempo que estuuieron por redimir durante el matrimonio, *dicendum est ut supra diximus in quinto dubio, & responsione eius, quòd deduci debent de fructibus communibus predictarum villarum, non tamen maritus, & eius heredes eos deducere debent ex bonis communibus, quæ reliquit maritus tempore mortis rationibus ibi positis.*

¶ *Expeditis predictis dubijs, & questionibus, nunc videamus quomodo hac diuisio bonorum fieri debeat, ut melius quæ dicta sunt in præcedentibus questionibus intelligantur, & quidem duobus modis fieri potest hac diuisio, & partitio bonorum & viroque modo recte fiet ut ex sequentibus apparebit.*

¶ La primera manera de particion es, que de los bienes libres del inventario que quedaron por fin y muerte del dicho Diego Hernandez de Hines-trosa y de la dicha doña Florencia su muger, que se apreciaron todos juntamente con las dichas dos villas en veynte y quatro mil ducados poco mas o menos, porque lo que mas es, se ha de partir a este respecto: y lo que menos se ha de baxar por rata al mismo respecto, se ha de entregar à la dicha doña Florencia los nueue mil ducados de su dote y arras con que se compraron las dichas villas, y los dio en parte de pago la dicha doña Florencia, los quales se le han de entregar en ellas mismas como lo manda la sententia de reuista. Ansi mismo se le daran y adjudicaran en las dichas villas a cuenta de parte de lo multiplicado en el matrimonio, otros cinco mil ducados cumplimiento a los eatorze mil ducados en que fueron apreciadas las dichas villas, con los quales quedaran por suyas enteramente de la dicha doña Florencia para quien se compraron y se dio el titulo dellas. Luego sacaran para los herederos del marido seys mil ducados por otros tantos que fago la dicha doña Florencia de los bienes multiplicados durante el matrimonio para acabar de pagar las dichas villas, porque supuesto que costarò diez y ocho mil ducados, los mil pago la dicha doña Florencia por otros tantos que se encargo que auia tomado à censo su Magestad de los personas à quie
dio

dio y situado sobre ellas los veynete y vn mil y tãtos marauedis de cẽso, y situa-
 do en cada vn año, y dos mil ducados q̄ tomò à cẽso para pagarlas en la ciu-
 dad de Cuenca, que fueron tres mil ducados los que tomò à cẽso, y se en-
 cargo dellos, como dicho es, que con los nueue mil ducados de su dote y
 y arras, y estos tres mil de censos pagò los doze mil ducados de sus bienes
 propios, y mas pagò otros seys mil ducados que tomò de los bienes mejo-
 rados en el matrimonio para acabar de pagar las dichas villas, con los qua-
 les pagò los diez y ocho mil ducados que costaron, y así han de sacar para
 sí los herederos del dicho Diego Hernandez otros seys mil ducados por
 otros tantos que sacò de los bienes comunes la dicha doña Florencia, por
 que aunque tomò otros dos mil ducados à cẽso en Granada para acaba-
 llas de pagar, de stos no se haze caso, porque aquellos redimio luego de
 los bienes multiplicados en el matrimonio, por manera, que con ellos tie-
 ne sacados los seys mil ducados que esta dicho, y han de sacar otros tantos
 los herederos de su marido, como dicho es, y sacados los dichos catorze
 mil ducados en las dichas villas para la dicha D. Florencia, y los seys mil du-
 cados para los herederos del marido, como esta dicho de los veynete y qua-
 tromil ducados en q̄ se apreciaron los bienes del inuẽtario, q̄ son por todos
 veynete mil ducados los q̄ se sacan, la resta, q̄ son quatro mil ducados se parti-
 ran de por medio por bienes multiplicados entre la dicha D. Florencia y los
 herederos de su marido, dos mil ducados à cada vno, por manera q̄ de los
 dichos veynete y quatro mil ducados en que se apreciaron los bienes del in-
 uentario, lleua y ha de auer la dicha doña Florencia los catorze mil duca-
 dos en las dichas villas, y los dos mil ducados mas que le cupieron de los
 quatro mil que partieron, que son por todos diez y seys mil ducados, y los
 hijos y herederos del dicho Diego Hernaddez ocho mil ducados, que son
 todos los dichos veynete y quatro mil ducados en que se apreciaron los bie-
 nes del inuentario.

¶ Pero ha se de aduertir que en esta particion hecha en la manera que
 dicha es va agrauiada la dicha doña Florencia en quinientos ducados de
 la mitad de mil ducados que se le dieron de arras, porque la dote y bienes he-
 reditarlos montaron ochò mil ducados, y mil se le sacaron de arras, que fue-
 ron todos nueue mil ducados, los quales se le sacaron de los dichos bienes
 del inuentario para entregarse en las dichas villas por sus bienes dõtales y
 arras, como esta dicho, y estos mil ducados de arras no se le auian de dar ni
 sacar à la dicha D. Florencia de los bienes del inuentario, porque el dicho
 Diego Hernandez su marido no se los pagò ni entrego, luego quando se
 sacaron, ni ella los truxo al matrimonio, sino que se los prometio en arras de
 sus propios bienes, por lo qual se le auian de pagar y sacar à la dicha doña
 Florencia de los bienes propios dichos del Diego Hernandez su marido, y de
 su capital como deuda suya, y no de los bienes comunes del inuẽtario, por
 que la mitad eran suyos de la dicha doña Florencia, que son los quinien-
 tos ducados en que va agrauiada, y solamente le pagaron los herederos del
 marido quinientos ducados de sus propios bienes, y le quedan de uien-
 do otros quinientos ducados, los quales le han de pagar de sus propios bie-
 nes de los herederos, como dicho es. Y desta manera queda bien hecha y
 justificada la particiõ, y queda à su cargo y riesgo de la dicha doña Floren-
 rencia la perdida que huuo en las dichas villas, que se apreciaron en cator-
 ze mil ducados, y costaron diez y ocho mil, en lo qual se perdieron quatro

mil ducados, los quales pierde la dicha doña Florencia en los tres mil ducados que son à su cargo, que tomò à censo dos mil en Cuenca, y mil que se encargo, y tomò de su Magestad de los situados que estauan impuestos sobre las dichas villas, y mil ducados mas que sacaron los herederos en los seys mil ducados que sacaron de los bienes del inventario por otros seys mil que ella auia sacado para acabar de pagar las dichas villas, y en efecto pierde aqui mil ducados de estos seys mil, porque no se le dieron en las dichas villas mas de cinco mil ducados à quenta de su mitad de multiplicado con que se le cumplieron à catorze mil ducados en que fueron apreciadas sobre los nueue mil de la dote y arras que se le dieron en las dichas villas, y así esta bien hecha y justificada conforme à derecho la dicha particion, como esta dicho, porque la dicha perdida que huuo en las dichas villas no le auian de suplir, ni pagar, ni entrar en parte della los herederos del marido, pues no se cõprarõ para marido entrambos y muger, sino para ella sola, y ellos no auian de llevar parte alguna de las gnãcias si valierã y las apreciarã en mucho mas, sino que toda la ganancia auia de ser de la dicha doña Florencia, *ut supra diximus, imo quod verius est*, las dichas villas valen mucho mas de los diez y ocho mil ducados que costaron, aũque ella las hizo apreciar en tan poco precio porque auian de ser para ella, *ut constat exactis, & probationibus*.

¶ De otra manera se puede hazer la dicha particion, y estara bien hecha, *nam recidit in idem quod in prima forma dictum est in hunc modum*, de estos veynte y quatro mil ducados que suman los bienes del inventario con el aprecio de las dichas villas sacara la dicha doña Florencia las dichas dos villas en los catorze mil ducados que se apreciẽ, porq̃ son suyas y las tiene pagadas cõ sus dineros, como dicho es, los quales sacados de los dichos veynte y quatro mil ducados de los bienes del inuẽtario de los diez mil ducados que quedan sacaran para la dicha doña Florencia ocho mil ducados para pagarla, de los ocho mil ducados que lleuò al matrimonio de su dote y bienes hereditarios sin las arras que se le pagaran despues como se dira adelante, y paguen se le aqui estos ocho mil ducados de su dote y bienes hereditarios à la dicha doña Florencia, porque por esta quenta los quinze mil ducados que tomò de los bienes communes durante el matrimonio para acabar de pagar estas villas sobre los tres mil que tomo a censo, dos mil en Cuenca, y mil de su Magestad, como dicho es, los toma todos a cuenta de su mitad de multiplicado si le cupieren todos, y por esto se le paga la dote y bienes hereditarios con los dichos ocho mil ducados, luego se hã de sacar para los herederos del marido otros quinze mil ducados por otros tantos que sacò la dicha doña Florencia para acabar de pagar las dichas villas de los bienes comunes y mejorados durante el matrimonio, con los quales y cõ los tres mil ducados que tomo a censo, como dicho es, las acabo de pagar, por manera, que sacados catorze mil ducados en las dichas villas, y ocho mil de la dote y bienes hereditarios para la dicha doña Florencia quedan solamente dos mil ducados de los veynte y quatro mil que montaron los bienes del inventario, y conforme a esto no pueden sacar los herederos del marido otros quinze mil ducados de bienes multiplicados para ser y gualados con otros quinze mil que sacò y lleuò la dicha doña Florencia, como dicho es, porque no los ay mas de los dos mil ducados que sobran, sacados los catorze mil que lleva la dicha doña Florencia

cia en las dichas villas, por ser suyas, y los ocho mil de su dote y bienes hereditarios, que suman y montan veynete y dos mil ducados, y no resta para los herederos mas de dos mil ducados, y por esto sera necesario, pues no vuo tantos bienes multiplicados para llevar cada quinze mil ducados marido y muger y sus herederos, que estos treze mil ducados que faltan a los herederos del marido para enterarse en otros quinze mil ducados que lleuo la muger sobre estos dos mil ducados que quedaron de los bienes del inventario, los pierdan de por medio marido y muger y sus herederos, en esta manera, que los herederos del marido pierdan la mitad, que son seys mil y quinientos ducados, y la dicha doña Florencia los buelva de los que tiene llevados demas de su multiplicado otros seys mil y quinientos, con los quales quedaran y gualados, y lleuaran los herederos del marido ocho mil y quinientos ducados por su mitad de multiplicado, dos mil ducados que sobraron de los bienes del inventario pagada la dicha doña Florencia, y seys mil y quinientos que les ha de boluer de lo que auia llevado de mas, y que dara la dicha doña Florencia con catorze mil ducados, en las dichas villas los ocho mil a cuenta de su dote, y cinco mil a cuenta de su mitad de multiplicado, que son treze mil, y otros dos mil y quinientos mas, cumplimiento a los quinze mil y quinientos que le resta y queda por suyos de los veynete y dos mil ducados que saco, y le fueron adjudicados, catorze mil en las dichas dos villas, y ocho mil de su dote y bienes hereditarios, los quales, sacados le quedan por suyos quinze mil y quinientos ducados, y no mas, ocho mil a cuenta de su dote y bienes hereditarios, y siete mil y quinientos por su mitad de multiplicado, y aunque parece prima facie que esta cuenta ta no esta buena, porque a los herederos del marido les quedan ocho mil y quinientos ducados de su mitad de multiplicado, y a la dicha doña Florencia no le quedan mas de siete mil e quinientos ducados de su mitad, como dicho es, que van mil ducados menos de lo que lleuan los herederos del marido, se ha de advertir que estos mil ducados que lleua menos la dicha doña Florencia de su mitad de multiplicado, los perdio ella en la quiebra que vuo en el aprecio de las dichas villas, que aunque saco quinze mil ducados de los bienes comunes para pagarlas, y mas otros tres mil ducados que tomo a censo para el mismo efecto, que fueron diez y ocho mil ducados que dio por ellas, fueron apreciadas en catorze mil ducados, y vuo de quiebra quatro mil ducados, y estos pierde la dicha doña Florencia, los tres mil en los censos que estan a su cargo, como dicho es, y estos mil ducados que lleua de menos de su mitad de multiplicado, de lo que lleuan los herederos del marido, porque los auian llevado primero en los quinze mil ducados que saco y lleuo para la compra de las dichas que agora valen y se apreciaron en mil ducados menos, por manera que si bien se mira esta cuenta y la primera que pusimos arriba, esta toda vna, y estan entrambas buenas y justas.

¶ Pero ha se de advertir que en esta vltima cuenta no le estan pagadas a la dicha doña Florencia los mil ducados de arras que le dio y prometio el marido, porque no se le sacaron de los bienes del inventario mas que los ocho mil ducados de la dote y bienes hereditarios, porque los mil ducados de las arras no se auian de sacar de alli, sin o que se los han de pagar los herederos del marido todos enteramente a la dicha doña Florencia, como deuda que se le ha de pagar de sus propios bienes, y no de los comunes, y desta manera solamente les ha de quedar a los dichos herederos sacados estos mil

mil ducados de las arrás siete mil quinientos ducados, y à la dicha doña Florencia diez y seys mil y quinientos ducados de su dote y bienes hereditarios, y arras, y mitad de multiplicado con estos mil ducados que le pagan los herederos de su marido, que suma todo los veynte y quatro mil ducados del inuentario, y ansi estan buenas y justas todas las dichas cuentas, *in his articulis in superioribus definitis, quia utraque pars equaliter quod suum est recipit.*

¶ Apparet igitur ex supradictis quod quantique errores in hac partitione ab arbitrariis predictis facti inueniantur, quam in multis articulis eius euidentiſſimis rationibus improbauimus, ut & vos errores similes oim casus occurrerit efugere possitis.

SEQUITVR QVINTA SPECIES, ET EXEMPLVM DIVISIONIS BONORVM

quæ venit per appellationem ad hoc regale Granatense auditorium, quæ multa dubia notabilia continet cuius exemplum hic non plene inseritur, sed solum

id quod necessarium visum est.

EN la villa de Alburquerque à cinco dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y dos años, se juntaron y fueron nombrados por las partes, el Bachiller Fonseca y Christoual de Castro y Juan Garcia, à hazer, y hizieron la dicha particion, la qual hizierõ en la forma y manera siguiente, y se ha de presuponer, que conforme al fuero de la dicha villa puede el padre. ò madre mejorar à vn hijo ò nieto en el tercio y quarto de sus bienes, y no solo en el tercio y quinto.

Capital de hazienda de Maria Yzguerra.

PRimeramente se pone por capital de hazienda de la dicha Maria Yzguerra, vn esclauo por nombre Iuan Freyle que dexo la dicha Maria Yzguerra al tiempo de su fin y muerte, que se taffo por el dicho Christoual de Castro de consentimiento y nombramiento de las partes, en cien ducados.

xxxvij. M. D.

¶ Iten otro esclauo por nombre Felipe, que dexo la dicha Maria Yzguerra al tiempo de su fallecimiento, tassado por el dicho Christoual de Castro por el dicho nombramiento, en otros cien ducados.

xxxvij. M. D.

¶ Iten otra esclaua por nombre Catalina Peligro, que dexo la dicha Maria Yzguerra al tiempo de su fallecimiento tassada por el dicho Christoual de Castro en otros cien ducados.

xxxvij. M. D.

¶ Iten se pone por cuerpo de hazienda treynta y seys ducados que han ganado los dichos tres esclauos def-

V

QUARTA PARS.

pues aca que fallecio el Bachiller Francisco Gonçalez en cuyo poder estauan, y quedaron por muerte de la dicha Maria Yzguerra que ha dos años y medio.

¶ De manera que suma el dicho cuerpo de hazienda ciento y veynete y seys mil marauedis.

¶ De los quales dichos ciento y veynete y seys mil marauedis, se sacan trece mil y noucientos y veynete y vn marauedis, que parece ha gastado el dicho Mateo Sanchez marido de la dicha Beatriz de Contreras, en yr à buscar al dicho Felipe esclauo, que fue huyendo à la raya de Aragon, è mensageros que vinieron y fuerõ por el dicho Felipe, y costas y gastos y castilleria, como parece por cartas de pago, que baxados del dicho cuerpo de hazienda de la dicha Maria Yzguerra, que dà liquidos para el dicho cuerpo de hazienda ciento y doze mil y setenta y nueue marauedis.

¶ Y parece q̄ la dicha Maria Yzguerra en su testamẽto con q̄ fallecio, mejoro à la dicha Beatriz de Contreras su nieta muger del dicho Mateo Sanchez, en el tercio y quarto de sus bienes, como parece por el dicho testamẽto en el proceso presentado, el qual dicho tercio y quarto mōta cinquenta y seys mil y treynta y nueue marauedis y medio, los quales se baxarõ del dicho cuerpo de hazienda para la dicha Beatriz de Contreras.

¶ De manera, que lo que ha de auer la dicha Beatriz de Contreras por razon de la dicha mejora de tercio y quarto, y por razon de los dichos gastos que hizo en el dicho Felipe, como de suso se contiene, suma y monta sesenta y nueue mil y noucientos sesenta marauedis y medio.

¶ Para pagar à la dicha Beatriz de Contreras y al dicho Mateo Sanchez su marido los dichos sesenta y nueue mil y noucientos y sesenta marauedis y medio se le adjudican los bienes siguientes.

¶ Primeramente la dicha Catalina peligra en los cien ducados que esta tassada.

¶ Iten se le adjudica que aya y cobre, y lleue para si los dichos treze mil y quinientos marauedis que han rentado los dichos tres esclauos dende que fallecio el dicho Bachiller Francisco Gonçalez contenidos en el dicho capital de bienes.

¶ Iten se le adjudica, q̄ aya y lleue en el dicho Iuã Felipe esclauo, diez y ocho mil y noucientos y sesenta marauedis y medio.

¶ Y en la forma susodicha queda la dicha Beatriz de Contreras y el dicho Mateo Sanchez su marido enterados, satisfechos, y pagados de las dichas sesenta y nueue mil y noucientos y sesenta marauedis y medio que huieron de la dicha mejora y gastos del dicho Felipe.

¶ Cuerpo de hazienda restante de los dichos bienes de Maria Yzguerra, y de las dotes recibidas por Beatriz Yzguerra madre del dicho Christoual de Cuellar, y por Maria de Contreras y sus hijos.

¶ Po-

¶ Ponese por cuerpo de hazienda de la dicha Maria de Yzguerra los cinquenta y seys mil y treynta y nueue marauedis que restarõ pagada la dicha Beatriz de Contreras de su mejora y gastos del dicho Felipe, para el dicho cuerpo de hazienda, como de suso se contiene.

lvj.M.xxxix.

¶ Item se pone por cuerpo de hazienda cien ducados de los dozientos ducados que esta tassada la casa por baxo de las quatro calles que la dicha Maria Yzguerra dio en dote à la dicha Maria de Contreras su hija, madre de los dichos Hernando de Contreras y sus seys hermanos al tiempo que casò con el Bachiller Francisco Gonçalez, porque los otros cien ducados los huuo de auer la dicha Maria de Contreras de la legitima del dicho Hernando de Contreras su padre.

xxxvj.M.D.

¶ Item se pone por cuerpo de hazienda dos esclauos, vno por nombre Ana, que la dicha Maria Yzguerra dio en dote à Maria Yzguerra su nieta al tiempo que casò con el dicho Aluaro de Rojas que se tassaron en dozientos ducados, y aunque en la escritura de dote le mandò medio molino en Geuora despues de sus dias, parece que antes desta promessa lo hypotecò la dicha Maria Yzguerra à vn censo de trecientos ducados, ò lo que pareciere por buena cuenta que ella y el dicho Bachiller Francisco Gonçalez tomaron de Iuan Sanchez Vejarano, al qual se vendio por executoria real para pagar el dicho censo con otros bienes del Bachiller Francisco Gonçalez.

lvxv.M.

¶ Item se pone por cuerpo de hazienda vna esclaua por nombre Maria, que la dicha Maria Yzguerra dio en dote à la dicha D. Ysabel de Contreras su nieta al tiempo que se casò con el dicho Gaspar de Rojas que se tasso en otros cien ducados.

xxxvij.M.

¶ Item se pone por cuerpo de hazienda la quarta parte del molino en Geuora, que fue de la dicha Maria Yzguerra, que se tasso todo en quinientos ducados, el qual dicho quarto de molino dio en dote la dicha Maria Yzguerra à la dicha Beatriz Yzguerra su hija al tiempo que se casò con el dicho Antonio de Cuellar, porq̃ aunque le dio la mitad del dicho molino, le dio la quarta parte à cuenta de la legitima de Diego de Xelo su padre, y otra quarta parte à cuenta de la legitima de la dicha Maria Yzguerra, de manera, que solo se pone por cuerpo de la hazienda la dicha quarta parte de Molino que la dicha Maria Yzguerra dio à quarta de su legitima, que suma quarenta y seys mil y ochocientos y setenta y cinco marauedis.

xlvj.M.D.cccclxxv.

¶ Item se pone por cuerpo de hazienda mil marauedis de censo perpetuo de los dos mil marauedis que la dicha Maria Yzguerra dio en dote à la dicha Beatriz Yzguerra su hija en vnas casas en la plaça frontero de señor san Mateo, que pagaua Francisco Hernandez baruero, porque los otros mil marauedis fueron à cuenta de la legitima del dicho Diego de Xelo, como se contiene en la partida antes desta, que los dichos mil marauedis que se ponen por legitima de la dicha Ma-

xxx.M.

V a ria

ria Yzguerra, se tassaron en treynta mil marauedis.

¶ Iten se pone por cuerpo de hazienda cinquenta ducados de la mitad de la esclaua, por nombre Isabel, que dio en dote la dicha Maria Yzguerra, à la dicha Beatriz Yzguerra madre del dicho Christoual de Cuellar, q̄ se tasso en cien ducados, porque la otra mitad fue à cuenta de la legitima del dicho Diego de Xelo su padre.

¶ De manera, que suma y monta el dicho cuerpo de hazienda de la dicha Maria Yzguerra, y dotes recibidos por las dichas sus hijas y nietos, como de suso se contiene, trezientas y vn mil y seyscientos y sesenta y quatro marauedis y medio.

¶ Las quales dichas trezientas y vn mil y sesenta y quatro marauedis y medio se han de partir y parten en dos partes, la vna para el dicho Christoual de Cuellar por cabeça de la dicha Beatriz Yzguerra su madre, y la otra mitad para la dicha Maria de Contreras, y demas sus hijos, que es cada mil. cl. M. Dccc. xxxij. cada ciento y cinquenta mil y ochocientos y treynta y dos marauedis.

¶ Y para henchir y pagar al dicho Christoual de Cuellar los dichos ciento y cinquenta mil y ochocientos y treynta y dos marauedis que ha de auer, se le adjudican los bienes siguientes.

¶ Primeramente, el dicho quarto de molino que tiene recebido en los quarenta y seys mil y ochocientos y setenta y cinco marauedis en que esta tassado.

¶ Iten se le adjudican los mil marauedis de censo perpetuo sobre las dichas casas de la plaça que tiene recibidos el dicho Christoual de Cuellar en los dichos treynta mil marauedis en que estan tassados.

¶ Iten se le adjudican al dicho Christoual de Cuellar los dichos cinquenta ducados que tiene recibidos de la mitad del valor de la dicha Isabel esclaua, respeto de los cien ducados en que esta tassado.

¶ Itẽ se le adjudicã al dicho Christoual de Cuellar el dicho Felipe esclauo, en ciẽ ducados en q̄ esta tassado.

¶ Itẽ se le adjudican en el dicho Iuan Fleyre esclauo, en dineros que por el se dieron, diez y siete mil y sete cientos y siete marauedis, los quales se le han de dar al dicho Christoual de Cuellar por el dicho Mateo Sanchez que tiene recebido el precio del dicho esclauo.

¶ Que todos los bienes que van adjudicados al dicho Christoual de Cuellar suman y montan los dichos ciẽto y cinquenta mil y ochocientos y treynta y dos marauedis q̄ ha de auer de la legitima de la dicha Maria Yzguerra su abuela, con los quales queda enterado y satisfecho de la dicha legitima.

¶ Y para henchir y pagar à la dicha Maria de Contreras è sus hijos los dichos ciento y cinquenta mil y ochocientos y treynta y dos marauedis que han de auer de la legitima de la dicha Maria Yzguerra su madre y abuela se le adjudican los bienes siguientes.

¶ Primeramente la media casa por baxo de las quatro calles

callesque la dicha Maria Yzguerra dio en dote à la dicha Maria de Cõtreras al tiempo q̄ casò con el dicho Bachiller Frãcisco Gõçalez a cuenta de su legitima en los cien ducados de los dozientos en que esta tassada.

xxxvij.M.D.

¶ Item se le adjudican los dichos Bernabe y Ana esclauos que la dicha Maria Yzguerra dio en dote à la dicha Maria Yzguerra su nieta al tiempo que la casò con el dicho Aluaro de Rojas, con los quales se ha de quedar atento que tiene renunciado la herècia de la dicha Maria de Yzguerra su abuela en los dozientos ducados en que estan tassados.

lxxv.M.

¶ Itẽ la dicha esclaua por nombre Maria, que la dicha Maria Yzguerra dio en dote à la dicha Ysabel de Contreras su nieta, al tiempo que casò con el dicho Gaspar de Rojas, con la qual se ha de quedar por auer renunciado la herencia en los ciẽ ducados en que esta tassada.

xxxv.ijM.D.

¶ Itẽ se le adjudican en el dicho Iuan Felipe esclauo è precio que por el huuo el dicho Mateo Sãchez, ocho cientos y treynta y dos marauedis.

Dcccxxxij.

¶ En todos los quales dichos bienes fuman y mõtan los dichos ciento y cinquẽta mil y ochociẽtos y treynta y dos marauedis q̄ hã de auer de la legitima de la dicha Maria Yzguerra su madre è abuela, y cõ ellos quedan enterados è satisfechos de la dicha legitima.

cl.M.Dcccxxxij.

¶ Y en la forma susodicha queda fenecida è acabada la dicha particion, y juraron à Dios y à esta Cruz en forma de derecho, que à lo que alcançan va cierta y verdadera y sin dolo ni fraude alguno.

*Fin de la particion
fecha por los contadores.*

¶ Aprecio de los bienes del inuentario de Maria Yzguerra defunta, en el qual entran los bienes que auia dado à sus hijas y nietas.

¶ Primeramente la casa de la calle de Blas Rodriguez facada todas las biegechorias que el Bachiller Francisco Gonçalez hizo en ellas, en dozientos ducados.

lxxv.M.

¶ Iten los tres esclauos que dexò la dicha Maria Yzguerra al tiempo de su muerte, que son Iuan Fleyre, y Felipe, y Catalina, en trecientos ducados, à cien ducados cada vno.

cxij.M.D.

¶ Itẽ vna esclaua que dio en su vida à Isabel de Contreras su nieta muger que fue de Gaspar de Rojas en cien ducados, que se dize Maria.

xxxvij.M.D.

¶ Itẽ otros dos esclauos que dio à Maria Yzguerra muger de Aluaro de Rojas, q̄ son Bernabe y Ana en cien ducados cada vno.

¶ Iten otra esclaua que lleuò Beatriz Yzguerra madre de Christoual de Cuellar que se llama Isabel, en cien ducados.

lxxv.M.

¶ Iten los dos mil marauedis de censo que lleuò la dicha Beatriz Yzguerra atento el valor y sitio de las casas en sesenta mil marauedis.

xxxvij.M.D.

¶ Iten el molino en quinientos ducados, de los quales

lx M.

xcij. M. Dccl.

les no se ponen mas de la mitad, porque la otra mitad se le tomo por el censo de Iuan Sanchez.

¶ El qual dicho aprecio el dicho Christoual de Castro juro en forma de derecho ser cierto y verdadero, y lo firmo de su nombre, Chrioual de Castro.

¶ Desta particion hecha en esta forma aunque parece que esta bien hecha y justa, en efeto no lo es, y va muy agraviada contra Beatriz de Contreras muger de Mateo Sanchez y contra sus hermanos, como parece por los agravios que aqui estan dichos contra ella, & *alijs vt apparebit ex sequētibus.*

¶ Y para mayor declaracion se presupone, *vt diximus in principio huius tractatus*, que en la villa de Alburquerque, y en todos los otros lugares que estan poblados al fuero de Portugal, como es la dicha villa, tienen por ley y fuero, que el padre ò madre pueden disponer por su anima, ò entre estraños de la quarta parte de sus bienes, como aca puede disponer del quinto, y las tres partes son legitima de los hijos, y no puede disponer dellos, sino es mejorando en el tercio á vno de sus hijos y decendientes, por manera que pueda el padre ò madre mejorar al hijo, ò nieto en el tercio y quarto de sus bienes que viene à ser la mitad de todos los bienes del defunto, *recte facta computatione.*

¶ Iten se presupone que Maria Yzguerra de cuyos bienes y herencia se trata mejorò à Beatriz de Contreras su nieta, hija de Maria de Contreras su hija en el tercio y quarto de todos sus bienes, y de todo aquello que cò derecho podia, como parece por la clausula de su testamento.

¶ Esto presupuesto, *dubitatur*, si esta mejora de tercio y quarto se sacara de los bienes que tenia y possieya quando murio la dicha Maria Yzguerra que eran muy pocos, como parece por el inventario, ò si se han de juntarlas dotes que tenia dadas à las otras hijas, y hecho todo vn cuerpo se sacara dello la mejora del dicho tercio y quarto. *Et videtur quod predicta melioratio tertia & quarta partis bonorum deduci debeat solum ex bonis, quae predicta defuncta de cuius hereditate dividenda agitur habebat tēpore mortis. & nō de alijs bonis, quae in dotem dedit alijs filiabus ex eo quod predicta bona in dotem data, nō erant sua tempore mortis cum in dominium mariti vel uxoris eius transferunt, vt in l. doce ancillam, C. de resuendi. & in l. in rebus, C. de iure dot. nō ergo possunt predicta bona in dotem data comprehendere appellatione bonorum cum ipsa testatrix dixerit in suo testamento quod meliorabat neptem suam predictam in tertio & quarto bonorum suorum, & bona data in dotem non sint sua tempore testamēti, sed aliena, item ex eo quod de dotibus quae ad collationem trahuntur non potest deduci melioratio tertij & quarti, vt habetur in l. 25. de Toro, quae hoc expresse prohibet, ergo videtur dicendum quod predicta partitio recte facta fuerit.*

¶ Sed his non obstantibus contrarium de iure tenendum credere in casu praemisso, imo quod predicta melioratio pinguior sit, & plus habere debeat eius nomine predicta neptis meliorata, quam predicti arbitri aestimauerunt, porque aunque sea verdad que de las dotes y donaciones propter nuptias que se traen à colacion y particion no se pueda sacar la mejora de tercio y quinto, como lo dispone la dicha ley 25. de Toro: pero ha se de hazer cuerpo de bienes de todo ello, ansi de los bienes que dexa el defunto al tiempo de su muerte, como de las dotes dadas, no para efeto que se saque nada de las dotes ò donaciones propter nuptias, para que lo lleue el mejorado, sino para que se sepa quanto monta la dicha mejora, y de quanto pudo

do disponer el testador, y de aquello se le de entera la mejora al que es mejorado en aquellos bienes que le quedaron al tiempo que murio, no tocando ni facendo nada de las dotes ni donaciones propter nuptias, salvo en aquello que fueren inoficiosas. *Nam si inoficiosa sint etiam ex dotibus extrahi poterit quod inofficium est, ut infra dicitur, hoc tenet expresse glos. in l. 1. in glos. magna, num. 1. 6. 7. quest. C. de inofficio. donatio. quam sequuntur ibi communititer Scribent. & in authen. unde, et si parens, C. de in offi. testa. ubi est textus expressus si bene consideretur, & clarius & expressius hoc asseuerat Tellus Fernandez in l. 25. Taur. num. 4. quod euidentissima ratione fundatur, porque claro esta, que si el padre ò madre quiere dar en su vida à cada vno de sus hijos de su legitima en dote ò donacion propter nuptias, y quedar se para disponer por su anima, ò entre eltraños con la quinta parte de sus bienes, de los que entonces tenia, y con el tercio para darlo, y mejorar en el à vno de sus hijos, que lo puede hazer, y no teniendo mas bienes al tiempo que murio de los que tenia al tiempo que dio à sus hijos legitimas endote ò donacion propter nuptias, que no podran pedir otra legitima los hijos de los bienes que el padre tenia al tiempo de su muerte, porque seria querer llevar dos legitimas, vna de los bienes que tenia el padre quando dio las dichas dotes, y otra de los bienes que le quedaron, que son libres pues ha ya dado sus legitimas à sus hijos, y puede disponer dellos libremente el quinto por su anima, ò entre eltraños, ò à vno de sus hijos, y el tercio entre sus hijos y descendientes, y no se les deue mas à los otros hijos teniendo recibidas sus legitimas enteramente, y no pueden agrauarse los otros hijos, *nec agere querella inofficiei testamenti, nec inofficiosa donationis ex eo quod pater totum quod habeat in bonis tempore mortis dedit, aut reliquit vni ex filijs cui voluit si in eo non habet plusquam legitimam, & tertium & quartum omnium bonorum patris quæ habebat ante donationes vel dotes alijs alijs datas facto cumulo omnium dotium vel donationum cum bonis, quæ reliquit tempore mortis dummodo ceteri filij habeant legitimam integram omnium prædictorum bonorum, ut in l. cum queritur, & in authen. unde si parens, C. de inoffi. testam. & in l. parentibus arbitrium, C. co. tit. ubi notant DD. & in l. 1. C. de inoffi. donatio. & in l. quotiens, C. famil. hercis. & quia latius hoc tractauimus in secunda parte huius tractatus ad ibi dicta me remitto, nec obstat quod pater, aut mater, aut auia prædicta, non habebat dominium rerum, quas dedit in dote, idcirco non comprehenduntur in melioratione facta de tertio & quarto bonorum cum non sint bona sua, sed hoc soluitur ex verbis positis in testamento, donde dixo que mejoraua à la dicha su nieta en el tercio y quarto de todos sus bienes, y entodo aquello que de derecho podia, por manera, que no limitò la mejora à los bienes que entonces tenia, sino de todo aquello que con derecho podia y es cierto que lo pudo hazer, ut supra diximus, dum tamen non deducatur melioratio de dotibus, quæ non sint inoficiosa, item quia licet prædicta clausula à posita nõ inserta esset adhuc posset deduci dicta melioratio tertij & quarti vel quinti, de dotibus inoficiosis in excessu quod est noua prouiso legis de Madrid anni de 1534. nam cū talis dotis constitutio à principio nulla fuit quod ultra promissum, vel datum est non valuit, & in dominio patris mansit, vel actionem habet ipse, vel heredes eius ad hoc petendum idcirco illud venit appellatione bonorum & comprehenditur in melioratione tertij & quarti, vel quinti bonorum, ut in l. bonorum 49. de verb. signi. de quo latius infra dicemus in hac specie diuisionis, & ita debet intelligi quod dictum est in secunda parte huius tractatus quest. 3. Secundo, dubitatur, sup aceto lo arriba dicho que se han de traer à colacion y particio**

las dotes dadas a las hijas, no para efecto que dellas se saquen las mejoras de tercio y quinto, que es lo q̄ prohibe la ley. 25 de Toro, o tercio y quarto como aqui se hizo, sino para efecto que el padre ò madre que hazen la dicha mejora, pueda disponer de todo el tercio, y de todo el quinto, ò de todo el quarto de sus bienes, todos los que tenia antes que dieffe las dichas dotes en cuenta de sus legitimas a sus hijas para que sea mayor la mejora del tercio y quarto, y no de solos los bienes que le auian quedado, si los contadores desta dicha particion han de hazer cuerpo de bienes de la dote que la dicha Maria Yzguerra auia dado a su hija muger de Alvaro de Rojas, la qual auia repudiado la herencia de su abuela. Respondeo, que aũque la susodicha repudiasse la herencia de su abuela, y por esta causa no se le aya de dar parte de la dicha herencia, ni partiran con ella los dichos bienes por auer repudiado: pero ha se de hazer cuerpo de bienes de la dicha dote que le dio su abuela para otros muchos efectos, lo vno, para que junta esta dote y las otras dotes que dio la madre, con los demas bienes que dexo, se vea quanto es el tercio y quinto, ò quarto de que pudo disponer, y lo segũdo que juntando todas las dichas dotes que dio la madre, aunque sea de vazio, y esta dote que dio a su nieta que renuncia la herencia, y se ha de juntar solo el numero y cantidad que le dio en dote haziendo cuerpo de bienes della con las otras, se vea si esta dote fue inoficiosa, y se parta entre los otros hijos herederos la demasia que lleuo esta hija ò nieta que renuncia la herencia, no para que se la puedan quitar los contadores, y darla a los otros hijos auiendo repudiado como dicho es, sino para que partan el derecho que tienen como herederos de su madre ò abuela, à cobrar della aquella demasia que fue inoficiosa la dicha dotes pues es cierto que de derecho aunque no se partan los derechos y acciones del diffunto, porque la ley los diuide *ipso iure proportionibus hereditarijs, vt in l. pro hereditarijs. C. de hereditar. actio. & l. ea qua. C. famil. hercis.* pero bien puedẽ los arbitros partidores adjudicar toda vna deuda enteramente a vno de los coherederos, y otra deuda *pro solido*, a otro, *vt in l. placet. ff. fami. hercis. & l. licet. C. eo. sit. & l. debitorum, C. de pact. cum concordant*, y ansi digo, que estos dichos contadores erraron y agrauaron a la dicha Beatriz de Contreras que fue la mejorada, y a los otros sus hermanos coherederos que auian recebido menor dote con su madre, en no hazer cuerpo de bienes de la dote que auia lleuado la dicha Maria Yzguerra muger del dicho Alvaro de Rojas para efecto que fuesse mayor el tercio, y quarto de la dicha mejora, y mayor la legitima de todos los herederos de la dicha Maria de Contreras hijos del bachiller Francisco Gonçalez y de Maria de Contreras su muger, para que pudiesse pedir la demasia de la dote inoficiosa q̄ lleuo la dicha Maria Yzguerra muger del dicho Alvaro de Rojas.

¶ *Tertio dubitatur*, para que sea inoficiosa la dote como se deue tantear y juzgar oy atento a las leyes destes Reynos. Respondeo, que conforme a la decision de la l. 29. de Toro dote inoficiosa es si excede de la legitima y tercio y quinto en que podia ser mejorada la hija, pero esto corregido por la nueva prematica y capitulo de Cortes de Madrid del año de 1534. cap. 101. por la qual se proueyò y mandò que las hijas no pudiesen ser mejoradas tacita ni expressamente por via de dote y casamiẽto en el tercio ni quinto de los bienes del padre ò madre, y que no valiesse la dicha mejora, aunque se hiziesse con qualesquier firmeças ò fianças, y es dote inoficiosa como exceda de la legitima de la hija, y tenga alguna mejora en ella y ha

y ha de boluer la demasia, *vt in l. 29. de Toro iuncta lege 101. de las Cortes de Madrid, del año de 1534. transumpta in l. 1. tit. 2. lib. 5. noua Recopilationis, quae lex generaliter debet seruari reiecta opinione Petri de Auēd. qui contrariū tenuit quod non est verum, vt supra diximus, & fundauimus in tertia parte huius tracta. in cap. vlt. y así se concluye que se deue hazer cuerpo de bienes de todos los bienes que dexo la dicha difunta al tiempo de su muerte, y de todas las dichas dotes y donaciones que huuiesse dado en vida, aunque no se traygan à colacion y particion, sino que renuncien la herencia los hijos ò hijas que las huuiessen recebido, porque lo mismo se haze quando alguna donacion hazen los padres à vn extraño que no es heredero, ni tiene que aceptar ni repudiar herencia, ni traer à colacion, sino que los arbitros partidores han de hazer cuerpo de bienes de aquella donacion ò donaciones que el padre ò madre huuieren hecho poniendo la dicha cantidad de vazio, aunque no las traygan los que las recibieron à colacion, *vt in authen. vnde, & si parēs, C. de inofficio. test. vbi notant Doctores, post glo. & in l. 1. C. de inoffi. dona. quod est valde notandum, & communiter in hoc, aut saepe, aut semper erratur, nam arbitri ad diuidendum dati statim quod filia abstinet se ab hereditate parentis inter alios filios qui hereditatem adierunt diuisionem & partitionem reliquorum bonorū faciunt, non facientes cumulis de dote recepta à filia, etiamsi sit inofficiosa quod facere non debent rationibus praedictis.**

¶ Quarto dubitatur, si sera la dote inoficiosa si la hija lleuò alguna cosa mas en dote por via de casamiento de lo que monto su legitima sacando el tercio y quinto quando el padre ò madre mejoro à alguno de sus hijos en el tercio ò quinto de sus bienes, que es la legitima corta que le pertenece al hijo ò hija, ò si sera inoficiosa la dote quando la hija no lleuò mas de su legitima larga de los bienes del padre, que es yguualmente con los otros hijos, no auiendo hecho mejora el padre à ninguno dellos, *ad quod breuiter respondeo, quia latius hanc questionem examinauimus in part. 2. huius tractatus in quest. 3. que no sera dote inoficiosa la dote que recibio la hija, aunque lleue alguna cosa mas de lo que monta y podria montar su legitima disminuuta si mejorasse el padre à otro de sus hijos, como no lleuasse mas de lo que lleuan los otros hijos si el padre no huuiera hecho la dicha mejora, por que la dicha prematuca de Madrid no prohibe que la hija no pueda lleuar en dote y casamiento mas que su legitima, sino que no pueda ser mejorada tacita ni expressamente en el tercio ni en el quinto de los bienes de su padre ò madre, *exempli gratia, vt melius percipiatur, pongamos que el padre ò madre tenia quatro mil ducados de patrimonio al tiempo que casaron vna hija, à la qual le dieron en dote y casamiento mil ducados, teniendo otros tres hijos que eran en todos quatro, dada esta dote murió el padre ò madre sin dexar mas ni menos bienes de los que tenian al tiempo que doto esta hija en mil ducados, abintestato, ò con testamento, destes tres mil ducados q̄ quedaron para los otros tres hijos se hizo particion entre ellos y lleuaron cada mil ducados, pero hizieron los gastos del enterramiento del padre q̄ montaron, *exempli gracia, quarenta mil marauedis con las missas, y cera, y mandas pias, y graciosas (si hizo testamento) ò abintestato, monto el entierro solo los dichos quarenta mil marauedis, la hija que recibio mil ducados en dote repudia la herencia del padre ò madre y contentase con la dote que recibio, nunc queritur han praedicta dos sit inofficiosa & in qua parte, & quomodo sit faciendā partitio bonorum patris. & videtur dicendum, quod praedicta dos non sit inofficiosa, porque aunque esta hija lleuò mas de lo que le podia***

dia pertenecer de su legitima, no lleuò mejoría alguna, que es lo que la ley
 prohíbe, porque al tiempo que el padre la doto tenía quatro mil ducados
 de hacienda, y quatro hijos que muriendo ab intestato le venían mil ducados
 de legitima, y en ellos no lleva mejoría alguna, y pudiendo la hija do-
 tada elegir vno de dos tiempos para que no sea la dote inoficiosa, vno quã-
 do se le dio la dote, otro quando murió el padre, vt in l. 29. de Toro, pare-
 ce que esta dote no sea inoficiosa, aunque despues el padre no dexara tan-
 tos bienes como tenía al tiempo que doto esta hija, quanto mas teniendo
 dexando la misma cantidad de bienes que entonces tenía quando doto el
 padre. Respondeo, que esta dote fue inoficiosa, porque aunque à los otros
 hijos les quedaron mil ducados à cada vno como lleuò la hija en dote, no
 les quedò tanto auiendo de sacar los tres hijos y herederos los gastos del
 entierro. Si murió el padre ab intestato que montaron los dichos quaren-
 ta mil maravedis, ò si murió con testamento, y mando hazer aquellos ga-
 stos de su entierro hasta en aquella cantidad de quarenta mil maravedis, ò
 los veynte mil en el entierro, y los otros veynte mil en missas, y mandas
 pias y graciosas que lo pudo hazer, pues auia en el quinto de sus bienes, y
 así fue la hija tacitamente mejorada y lleuò de mejoría aquella parte del
 quinto que le cabia à pagar como à vno de quatro herederos de los gastos
 del entierro y missas, y mandas pias y graciosas que el padre pudo dispo-
 ner en el quinto de sus bienes, que fueron diez mil maravedis lo que le ca-
 bia à pagar de su parte, y lleva de mejoría mas que los otros sus hermanos,
 y pagando y boluendo estos, no lleva mejoría alguna, que es lo que pro-
 hibe la dicha ley de Madrid, y aunque no venga à particion porque no
 acepto la herencia: pero los contadores partiran este y derecho accion que
 tienen contra ella los hermanos para que los pidan y cobren de su herma-
 na cada vno por su parte à este respeto si montaron mas los dichos gastos
 del entierro ò las mandas pias y graciosas del testamento, si murió con el
 el padre ò madre, como no exceda del quinto de sus bienes ò en el caso en
 que estamos, como no exceda del quarto que son bienes libres del padre
 conforme al fuero de Portugal, y puede disponer del quarto por su anima
 ò mandas graciosas libremente, como esta dicho, pero no sera obligada la
 hija à boluer lo que recibió mas que su legitima, que era mucho mas, por-
 que se ha de presuponer, que de estos quatro mil ducados que el padre te-
 nia de patrimonio quando doto la hija que montan vn quento y quientos
 mil maravedis, sacado su quinto de que pudo disponer libremente, que son
 trezientas mil maravedis, la resta que son vn quento y dozientas mil mara-
 uedis, es legitima de todos los hijos conforme a las leyes y fuero de Casti-
 lla, que le cabia dellas a la hija de la legitima como a vno de quatro herede-
 ros trezientas mil maravedis, y así lleva esta hija mas que su legitima en
 los mil ducados que lleuò de dote setenta y cinco mil maravedis, y sacados
 los diez mil que ha de boluer a sus hermanas para contribuir con su parte
 en los gastos del entierro lleva demas de las trezientas mil que le venían de
 su legitima sesenta y cinco mil maravedis, y los puede llevar iudicio testa-
 toris el dia que no quiso disponer de todo el quinto sino dexar el remanē-
 te a sus hijos, porque la dicha prematica de Madrid como esta dicho no
 prohíbe que la hija no pueda llevar en dote por via de casamiento mas que
 su legitima, sino que no pueda ser mejorada tacita ni expressamente en ter-
 cio ni quinto, y aqui no lo es en parte alguna mejorada boluendo los di-
 chos diez mil maravedis, ò a este respeto en lo que cupiere en el quinto,

como

como no lleue mas que los otros sus hermanos, porque la demasia que lleua mas que la legitima quedandole trezientas y sesenta y cinco mil maravedis y no mas, lo lleua iudicio testatoris, porque no quiso disponer el padre de todo el quinto, y no lleua mas mejoría que los otros sus hermanos que les quedan a trezientos y sesenta y cinco mil maravedis de la legitima y herencia del padre, contribuyendo por rata cada vno dellos cō cada diez mil maravedis de su parte para los dichos gastos del entierro, y cumplimēto de anima de su padre, vt supra diximus, de las quales dichas dozientas y sesenta y cinco mil maravedis lleua cada vno de los hijos las treziatas mil por su legitima de cada vno que les cabe de vn quento y doziētas mil que quedaron sacadas las trezientas mil de quinto, como diximos arriba, y las sesenta y cinco mil que lleuan demas por herencia voluntaria del padre, porque se las quiso dar y dexar a cada vno demas de sus legitimas, porque no quiso disponer entre estraños de todo el quinto, sino que se lo dexo por herencia voluntaria à sus hijos.

¶ Y lo mismo sera en el caso en que estamos al fuero de Portugal, que la hija dotada boluera la demasia pro rata, y contribuyra con los otros sus hermanos en los gastos del entierro y cumplimiento de anima y mandas pias y graciosas que el padre hizo en su testamento, ò ab intestato como dicho es, hasta en la quarta parte de que pudo disponer el padre entre estraños y mandas pias y graciosas conforme al fuero de Portugal, *quam computationē hic nō facimus, quia magis est laboriosum quam subtile cum possit intelligi ex exemplo precedenti.*

¶ Sed quid erit si post dotem datam à patre, de los dichos mil ducados à su hija teniendo el patrimonio dicho mejorasse à vno de sus hijos en el tercio y quinto de sus bienes, ò en el tercio y quarto conforme al fuero de la dicha villa, si lo podria hazer en perjuyzio de la hija dotada, ò si se le sacara alguna parte de la dote recebida para el mejorado en el tercio y quinto? Respondeo, que lo podra hazer, porque por auer dado la dicha dote, no quedò obligado à no mejorar à ninguno de sus hijos pues no se obligò à ello expressamente por escriptura, *vt in l. 22. de Toro sed an deduci possit predicta melioratio ex dicta dote, & videtur quod non possit deduci predicta melioratio tertij & quinti de dote data filia, vt in l. 25. Tauri que hoc expresse statuit,* que no se pueda sacar la mejora de tercio y quinto de las dotes y donaciones propter nuptias que el padre ò madre hubieren dado y hecho, aunque los hijos acepten su herencia, y las traygan à colacion y particion, quanto mas auiendo la hija renunciado la herencia de su padre ò madre como dicho es, *quod ad breuiter.* Respondeo, que aunque la hija aya renunciado la herencia de su padre ò madre ha de boluer a sus hermanos, y coherederos toda la demasia en q̄ es inoficiosa la dote que lleuo conforme a la ley. 29. de Toro, y a la dicha prematica de Madrid, que se entiende ser inoficiosa si lleuo alguna cosa de mejoría tacita ò expressa mas que los otros sus hermanos, como lo dispone la dicha prematica de Madrid en el caso y exemplo propuesto, auiendo dado en dote el padre ò madre a su hija mil ducados por via de casamiento teniendo quatro hijos, si despues mejoro al vno dellos en el tercio y quarto de sus bienes boluera la hija todo lo que lleuo mas que su legitima, en esta manera, que de quatro mil ducados que el padre tenia de su patrimonio quando doto a la hija, y los mismos tenia quando murio con la dicha dote que auia dado, sacado dellos el quarto de que pudo disponer conforme
al

QVARTA PARS.

al dicho fuero de Portugal, que son mil ducados, quedaron tres mil ducados por legitima de todos los hijos, y dellos sacado el tercio de la dicha mejora, quedan dos mil ducados por legitima de todos los hijos, que partidos entre quatro hijos le cabe a cada vno de legitima quinientos ducados, por manera, que tiene llevados la hija quinientos ducados mas que su legitima diminuta, que es la parte que le cabe, sacado el quarto y tercio de mejora, de que dispuso, que pudo disponer el padre, o madre, por q̄ por auer dado la dicha dote a la hija, no se quito el padre o madre la facultad que le dio la dicha ley para poder mejorar a vno de sus hijos en el tercio y quinto, o en el tercio y quarto de sus bienes conforme al dicho fuero, pues no hizo promessa de no mejorar, como lo requiere la ley. 22. de Toro, para q̄ sea obligado a cumplirlo, y no valiendo la dicha mejora tacita en los dichos quinientos ducados, como no vale por la decision de la dicha premaxima de Madrid, que la da por ninguna: es la duda, si esta hija boluera todos los dichos quinientos ducados que lleuo demas de su legitima diminuta, que es la dicha, quando el padre haze mejora de tercio y quinto, o tercio y quarto a vno de sus hijos, o boluera solo lo que lleuo demas de lo que le podia pertenecer de su legitima larga, no mejorando el padre a ninguno de sus hijos, que es la legitima mas larga que pertenece a los hijos, que es, todos los bienes del padre sacado el quinto, o sacado el quarto, conforme al dicho fuero, q̄ sacado el quarto q̄ son mil ducados, le queda a la hija de su legitima larga setecientos y cinquenta ducados, repartiendo tres mil ducados que quedan sacado el quarto entre quatro hijos, y parece que la hija no sea obligada a boluer mas que dozientos y cinquenta ducados que lleuo mas que su legitima, conforme al fuero de la dicha villa, porque sacando el quarto de quatro mil ducados, que es el patrimonio libre del padre para disponer por su anima, o entre estraños, los tres mil ducados que quedan es legitima de los hijos, y destos le cupieron y pudo llevar la hija de su legitima setecientos y cinquenta ducados, y no es inoficiosa ni lleva mejora alguna, y si el padre la hizo despues, ella puede escoger el tiempo que se le dio la dote que no fue inoficiosa, ni el padre auia hecho entonces mejora alguna, y parece que despues no lo pudo hazer en su perjuizio de la dicha dote, *cum sit iam ius quesitum filia ex constitutione dotis tempore testamenti quo facta fuit predicta melioratio tertij & quarti, argumento tex. in l. si. ff. de p̄d̄is, & qua ibi notant. Doctores, cum concordanti. ex contrario videtur dicendum,* que la hija ha de boluer todos los dichos quinientos ducados que lleuo de mas de su legitima en dote, pues no se quito la facultad que le da la ley para poder hazer la dicha mejora, obligandose a ello expressamente por escriptura publica como lo dispone la dicha ley 22. de Toro, como dicho es, y no obsta dezir, *quod sit ius quesitum filia ex constitutione dotis, & quod pater non potuerit postea id reuocare & meliorationem predictam facere,* porque *vere non est ius quesitum filia dotata ex promissione, vel constitutione dotis cum pater non promiserit non meliorare aliquem ex filijs, ut requiritur per dictam legem Tauri, item minus obstat,* que la hija dotada puede elegir vno de dos tiempos para escusar que no sea inoficiosa la dote que recibe, o el tiempo que se le dio la dote, o el tiempo que murio su padre, vt in l. de Toro porque esso ha lugar para q̄ se mire quando tenia mas bienes el padre de que poder dotar a su hija, pero no para que se quite la facultad que el padre tiene de mejorar a vno de sus hijos, porque esta le da la ley perpetua mientras el no se la

la quitare y la renunciare por escriptura, como esta dicho, y no auiendo se la quitado, ex pacto, puede vsar della quando quisiere.

¶ Menos obstaria dezir que no pudo el padre hazer mejora de los bienes que tenia dados en dote à la hija, porque no eran ya suyos, & *facta melioratione tertij & quinti, vel tertij & quarti omnium bonorum non comprehenduntur bona alienata, vel indotē data*, porque aunqueno se comprehendan *appellatione bonorum patris*, los enagenados ò dados en dote, *quia dominium ab eo exiuit, & filia fuit capax predicta dotis, & dominium eius potuit acquirere, ut in l. Pomponius Philadelphus, ff. famil. hercis.* pero en lo que excedio de la legitima y fue mejora tacita ò expressa, no valio ni fue capaz la hija para poderlo llevar, & *remansit in domino patris vel matris, vel saltem competit heredibus repetitio ex conditione predicta legis de Madrid, qua annullauit predictam constitutionem quo ab excessum eius in quantum est filio meliorata, nam iura actiones diuidi debent vel possunt inter heredes sicut cetera bona corporalia per arbitros ad diuidendum datos, ut in d. l. placet, ff. famil. hercis. & l. pacto successorum, C. de pactis cum iura, & actiones contineantur appellatione bonorum, ut in l. à Diuo Pio, §. in venditione ubi glos. & Doctores, ff. de re iudi. & l. bonorum appellationi, ff. de verbor. significatio.* y no se puede negar sino que quedaria la hija mejorada tacitamente en los dozientos y cinquenta ducados que lleuò mas que su legitima en la dicha dote si pudieffe retener la legitima que son setecientos y cinquenta, no le perteneciendo mas de quinientos ducados de legitima à cada vno de los hijos sacando quarto y tercio conforme al dicho fuero de de Portugal, y llevaria dozientos y cinquenta ducados mas de mejora tacita que los otros sus hermanos, *quod prohibet predicta lex de Madrid, idcirco videtur tenendum*, que la hija sea obligada en este caso à boluer los quinientos ducados de los mil que lleuò en dote, mejorando el padre, ò madre à vno de sus hijos en el tercio y quarto de sus bienes, y mejorando en tercio y quinto el padre à vno de sus hijos boluera todo lo que lleuò demas que su legitima en los dichos mil ducados, que es la legitima de lo restante sacado tercio y quinto de los dichos quatro mil ducados, dozientas mil maravedis a cada vno de quatro hijos de ochocientas mil maravedis que quedan para legitima, sacado el quinto y tercio de vn quento y quinientas mil, que hazen los dichos quatro mil ducados, *recte computatione facta.*

¶ *Sed his non obstantibus prima opinio equior, & probabilior esse videtur idcirco eam tenendam esse censio iniudicando, & consulendo*, y ansi esta hija que recibio los mil ducados en dote, no sera obligada à boluer à los otros sus hermanos mas de los dozientos y cinquenta ducados que lleuò mas de lo que le pertenecio de su legitima de los dichos quatro mil ducados, que son setecientos y cinquenta, de tres mil ducados que quedaron sacando mil ducados del quarto de que pudo disponer el padre entre estraños, porque aunque sea verdad que el padre pudo mejorar despues à qualquiera de los otros hijos en el tercio y quarto de sus bienes, y el mejorado llevara la parte que le cupiere como heredero y de la dicha mejora de la dote inoficiosa, pero esta dote no lo fue en mas de dozientos y cinquenta ducados que lleuò mas de lo que le venia de su legitima larga, no auiendo el padre mejorado à ninguno de sus hijos, pero no en todos los quinientos ducados que lleuò mas en los mil que lleuò en dote que los otros sus hermanos, que no lleuan mas de quinientos ducados de legitima cada vno dellos, y ansi parece que es mejora tacita los dozientos y cinquenta ducados, pero no lo es, auido respeto al principio que le fue dada la dicha dote, porque bien ca-

cabian en su legitima los setecientos y cinquenta ducados sacado el quarto de los quatro mil ducados de que pudo disponer el padre, *nam factum legitime non retractatur, etiamsi ad eum casum peruenit a quo incipere non potest, ut in regula iuris factum lib. 6.* y aunque agora lleue mas que los otros sus hermanos porque lleua setecientos y cinquenta ducados de legitima, y los otros hermanos no lleuan mas de quinientos ducados, aquellos puede retener, no por via de mejora, sino porque la ley de Toro 25. no permite q se saque la mejora del tercio y quinto de las dotes que tienen recibidas las hijas, y las traen a colacion y particion no siendo inoficiosas, y como esta nolo sea hasta la cantidad de los dichos setecientos y cinquenta ducados, aunque lleue los dozientos y cinquenta ducados mas que lleuan de la legitima los otros hermanos, no se le pueden pedir ni sacar de la dicha dote para el hijo mejorado, *pradicta lege Tauri resistente, qua impedit pradictam deductionem fieri de dotibus, quia in effectu non est proprie melioratio in praeiudicium dotis data, dummodo dos inofficiosa non fuerit sicut hic non erat, quod verissimum puto rationibus supradictis, & quia hoc modo conseruatur voluntas testantis cum de omnibus bonis, qua habebat ante dotem datam & tempore mortis deducatur quartum & tertium filio meliorato, similiter & voluntas legis impleatur, qua de dotibus & donationibus factis filiis prohibet pradictam deductionem fieri ad implendam meliorationem tertij & quinti, vel tertij & quarti, seruat tamē pradicta melioratio in totum contra alios filios qui dotem, aut donationem propter nuptias non receperunt tempore mortis patris, cum quo ad eos nulla lege prohibeatur fieri talis melioratio vel deductio, dum tamen legitima minuta eis relinquatur hoc est deductio tertio & quinto, vel tertio & quarto ex omnibus bonis patris, erit igitur, in hoc melioris conditionis filia dotata, quam cateri filij qui nec dotem, nec donationem propter nuptias receperunt, nam aduersus eos poterit pater uti facultate sibi data per legem meliorando unum ex filiis suis in tertio & quinto, vel tertio & quarto bonorum, ita ut tertium & quintum deducatur de bonis patris, & legitima filiorum non vero aduersus filiam dotatam si dos inofficiosa no fuerit tempore quo data fuit, quia non habuit aliquid ultra legitimam, qua tunc sibi competebat quod est valde notandum, quia quotidie contingit, & frequenter controuertitur super hoc in partitionibus.*

¶ *Visis dubijs propositis & solutionibus eorum nunc videamus quomodo pradicta diuisio bonorum, qua reliquit tempore mortis pradicta Maria Yzguerra fieri debeat, ut clarius qua dicta sunt in superioribus questionibus intelligantur, quam quidem & ratio pradictarum questionum diffinitio faciendam esse modo sequenti docent.*

¶ Parece que montan los bienes que tenia la dicha Maria Yzguerra al tiempo que murio ciento y veynte y feys mil marauedis,

exxvj. M.

¶ De los quales sacados treze mil y noueciētos y veynte y vn marauedis que se gastaron en buscar y traer a Felipe esclauo que se huyo quedaron enciento y doze mil y setenta y nueue marauedis.

exj. M. lxxjx.

¶ Y con estos dichos marauedis que valieron y se tassaron los bienes muebles que dexó la dicha Maria Yzguerra al tiempo que murio, se hande juntar y hazer cuerpo de bienes de las dotes que dio a sus hijas y nietas, que fueron, como paresce por la dicha particion, a Maria de Contreras su hija treynta y siete mil y quinientos marauedis de lo que huuede auer de la parte de su madre, y a Maria Yzguerra su nieta hija de la dicha Maria de

Contreras al tiempo que la caso con Alvaro de Rojas, setenta y cinco mil maravedis: y a Ysabel de Contreras su nieta, hija de la dicha Maria de Contreras al tiempo que la caso con Gaspar de Rojas, treynta y siete mil y quiniētos maravedis, que son por todos los maravedis que dio en dote a la dicha Maria de Contreras su hija y a las dichas sus nietas hijas de la dicha Maria de Contreras ciento y cinquenta mil maravedis. cl.M.

¶ Item se han de juntar y poner por cuerpo de bienes de la dicha Maria Yzguerra las dotes que dio a Beatriz Yzguerra su hija, q̄ fueron en la quarta parte de vn molino quarenta y seys mil y ochocientos y setenta y cinco maravedis, y treynta mil maravedis de la mitad de vn censo perpetuo de dos mil maravedis y diez y ocho mil y setecientos y cinquenta maravedis de la mitad de vna esclaua que son por todos nouenta y quatro mil y ochocientos y setenta y cinco maravedis. xciiij.M.Dccc lxxv.

¶ Juntas todas las dichas dotes con los dichos ciento y doze mil y setenta y nueue mil maravedis que se tasaron los bienes muebles del inuentario, monta todo trezientas y cinquenta y seys mil y nouecientos y cinquenta y quatro maravedis. De los quales se ha de hazer cuerpo de bienes, por bienes y capital de la dicha Maria Yzguerra defuncta, ccelvj.M.Dcccc liiij.

¶ De todos los quales dichos bienes se ha de sacar el quarto y tercio, que viene ha ser la mitad de todo el dicho cuerpo de bienes en que fue mejorada la dicha Beatriz de Contreras muger del dicho Mateo Sánchez que monta ciento y setenta y ocho mil y quatrocientos y setenta y siete maravedis. clxxviiij. M. cccc lxxvij.

¶ Los quales sacados de los dichos trezientos y cinquenta y seys mil y nouecientos y cinquenta y quatro maravedis del dicho cuerpo de bienes, restan por bienes partibles entre todos los dichos herederos de la dicha Maria Yzguerra, ciento y setenta y ocho mil y quatrocientos y setenta y siete maravedis. clxxviiij.M. cccc lxxvij.

¶ Los quales dichos ciento y setenta y ocho mil y quatrocientos y setenta y siete maravedis se han de partir en dos partes yguales, y la vna lleuara la dicha Maria de Contreras, y sus hijos y herederos de la dicha Maria Yzguerra, y la otra los hijos y herederos de la dicha Beatriz Yzguerra muger del dicho Antonio de Cuellar, los quales partidos en dos partes cabe a cada vna de las dichas dos hijas de la dicha Maria Yzguerra, y a sus hijos por cabeza de las dichas sus madres de su legitima diminuta, que es sacado el tercio y quarto de la dicha mejora conforme al dicho fuero de la dicha villa ochenta y nueue mil y dozientos y treynta y ocho maravedis y medio. lxxxjx.M. cc xxxviiiij.

¶ Y así parece que cada vna de las dichas dos hijas y herederas tienen lleuado y recebido ellas y sus hijos, mas de lo que les podia caber de su legitima, porque la dicha Beatriz Yzguerra y sus hijos, que es la que menos tiene recebido de los bienes y herencia de su madre tiene lleuado nouenta y quatro mil y ochocientos y setenta y cinco maravedis, y la dicha Maria de Contreras tiene lleuados ella y sus hijas ciento y cinquenta mil maravedis en las

En las dotes que les fueron dadas por la dicha Maria Yzguerra su madre y abuela, como parece por las dichas cuentas, por manera que las fuso dichas y cada vna dellas estan pagadas y entregadas en sus legitimas enteramente, y tienen recibido mas de lo que les pertenecian de sus legitimas, y no han de auer cosa alguna de los bienes y herencia que dexo la dicha Maria Yzguerra su madre y abuela al tiempo que murio.

¶ Y así parece que se le deuen adjudicar y adjudican à la dicha Beatriz de Contreras, hija de la dicha Maria de Contreras, tocxiij. M. lxxix. y dos los dichos ciento y doze mil y setenta y nueue marauedis en que fueron tassados y apreciados los bienes muebles que dexo la dicha Maria Yzguerra para en cuenta de la dicha su mejora de tercio y quarto que le hizo la dicha Maria Yzguerra su abuela que monto mucho mas, y los otros herederos no han de auer parte alguna dellos, y se le restá deuiendo à la dicha Beatriz de Contreras muger del dicho Mateo Sánchez para le acabar de pagar la dicha mejora, sesenta y seys mil y trezientos y noventa y ocho marauedis, los quales parece que perdera la dicha Beatriz de Contreras sino se saca de las dichas dotes, como se dira adelante, porque aū que la dicha Beatriz Yzguerra muger de Antonio de Cuellar hija de la dicha Maria Yzguerra tiene llevada algunacofamas de lo q̄ le podia caber de su legitima diminuta en los nouenta y quatro mil y ochocientos y cinquēta y cinco marauedis que lleuò en dote, pero no fue dote inoficiosa, porque no excedio de la legitima larga que podia llevar de los bienes de su madre, sino hiziera mejora del tercio y quarto à la dicha Beatriz de Contreras su nieta, porque sacado el quarto de todos los bienes de la dicha Maria Yzguerra, que fueron las dichas trezientas y cinquenta y seys mil y novecientos y cinquenta y quatro marauedis que dexo quando murio cō las dotes que auia dado à sus hijas y nietas, que monto el quarto que eran sus bienes libres para poder disponer dellos por su anima ò entre estraños ochenta y nueue mil y dozientos y treynta y ocho marauedis y medio. Restaron por legitima de todos los dozientos y sesenta y siete mil y setecientos y diez y seys marauedis que dellos denian à cada vna de las dichas dos hijas de su legitima larga, no auiendo mejora de tercio, la mitad, que son cxxxiiij. M. Dccc ciento y treynta y tres mil y ochocientos y cinquenta y ocho marauedis, los quales pudiera llevar sin dote inoficiosa la dicha Beatriz Yzguerra si se los huiera dado, porque no lleuana en ellos mejora alguna al tiempo que fue dotada, ni mas que su legitima larga, como dicho es, no haziendo el padre ò madre mejora alguna de tercio, por lo qual no se le puede pedir ni sacar lo q̄ mas lleuò de lo que le podia caber de su legitima diminuta, porque la ley de Toro impide que no se saque de las dotes la mejora de tercio y quinto, ò tercio y quarto, como esta dicho quando la dote no es inoficiosa, y esta no lo es, aunq̄ lleua alguna cosa mas de lo q̄ monta su legitima corta, como esta dicho y fundado arriba, pero quanto à la dote que lleuò la dicha Maria de Contreras, aunque no fue inoficiosa, pero contando con ella la dote que la dicha Maria Yzguerra dio à Maria Yzguerra su nieta, hija de la dicha Maria de Contreras, al tiempo que la casò con Alvaro de Rojas, que fueron setenta y cinco mil marauedis, y contando por cuenta de la dicha Maria de Contreras los treynta y siete mil y quinientos marauedis que la dicha Maria Yzguerra dio à Ysabel de Contreras su nieta, hija de la dicha Maria de Contreras al tiempo que la casò con el dicho Gaspar de Rojas,

como

como esta dicho arriba, parece que es dote inoficiosa la que dio à la dicha Maria de Contreras, porque aunque no la recibio ella sino sus hijas, ha de ser por quenta della, cum eius contemplatione datae sint, vt in l. sed si plures, §. in arrogato vbi notant Doctores, ff. de vulga. & pupi. tradit Antoni. Gom. in proprijs terminis in l. 29. Tauri in fin. versicul. secundum dubium est numer. 41. sed si non contemplatione matris praedicta dos data fuit nepti, viuentem matre, tunc nec conferenda est, nec conferenda est, nec ab ea aliquid ab altera nepte meliorata deducetur, quia valuit à principio tanquam si data esset cuilibet extraneae personae, nec his obstat pragmatica curiarum de Madrid annide 1534. quae prohibet filiam dotis nomine meliorari in tertio, nec in quinto bonorum patris, aut matris, nam illud procedit in filia primi gradus cui debentur legitima, ne plus dotis nomine ei detur quam sua legitima, sed huic nepti legitima non debetur viuentem matre idcirco haec lex in ea locum non habet sicut in qualibet extranea, cui potuit auia donare vsque ad legitimam quantitatem, & valuit talis donatio à principio, ita quod melioratus postea filius, aut filia non potest aliquid extrahe- re ex dicta donatione valida antea facta, quod est valde notandum in practica quia quotidie contingit, & hoc idem sentit Gomez. in d. l. 29. de Toro prope finem, licet non ita expresse declaret. Y conforme à esto tiene lleuado la dicha Maria de Contreras mas de lo que le pudo pertenecer de su legitima larga, que eran ciento y treynta y tres mil y ochocientos y cinquenta y ocho marauedis, en las ciento y cinquenta mil marauedis que lleuaron en dote ella y sus hijas, diez y seys mil y ciento y quarenta y dos marauedis, y estos se le han de sacar a la dicha Ysabel de Contreras de la dote que le dio la dicha Maria Yzguerra su abuela quando la casò con el dicho Gaspar de Rojas, y no se sacara cosa alguna de la dote que dio à la dicha Maria Yzguerra su nieta al tiempo que la casò con Alvaro de Rojas, aunque fue la dote mayor, que fueron dozientos ducados, porque la caso primero, y cabian estos dozientos ducados con los cien ducados que auia dado primero à su madre en su legitima, porque fueron entrambas estas dos dotes trezientos ducados, y la legitima larga de la dicha Maria de Contreras sin ser inoficiosa, viene à ser como parece por la dicha quenta ciento y treynta y tres mil y ochocientos y cinquenta y ocho marauedis, que es mas que los dichos trezientos ducados, por lo qual no fue inoficiosa, y quando vino à casar à la dicha Ysabel de Contreras su hermana en los cien ducados que le dio en dote, vino à ser inoficiosa, en los dichos diez y seys mil y ciento y quarenta y dos marauedis que lleuò mas de lo que le pudo pertenecer de su legitima à la dicha Maria de Contreras su madre, que fueron ciento y treynta y tres mil y ochocientos y cinquenta y ocho marauedis, lo que le pertenecia de su legitima, y lleuando ciento y cinquenta mil marauedis con esta dote vltima recibio Ysabel de Contreras y lleua demas de su legitima de su madre los dichos diez y seys mil y ciento y quarenta y y dos marauedis, en los quales es tacitamente mejorada, pues no caben en su legitima, y esta mejora no la puede lleuar conforme à la dicha pre- matica de Madrid del año de 34. y auiendo aceptado la herencia de su abuela los ha de boluer para la dicha Beatriz de Contreras muger del dicho Mateo Sanchez que fue la mejorada en el tercio y quarto, como dicho es, y si no aceptò se le ha de adjudicar el derecho que tiene para cobralllos, y lo demas que falta para cumplir la dicha mejora de tercio y quar-

to, lo perdera la dicha Beatriz de Contreras, y el dicho Mateo Sanchez su marido, que es lo que le falta por henchir de la dicha mejora cinquenta mil y dozientos y cinquenta y seys maravedis, porque no se pueden sacar de las otras dotes que no fueron inoficiosas, porque no llevaron mas que sus legitimas, sino menos, como dicho es. *Et hoc mado facta predicta diuisio (ut fieri debuit) videtur rite, & recte facta sine aliquo grauamine si recte consideretur.*

EXPLICITO TRACTATV
PARTITIONIS BONORVM COMMV-
NIUM qui in præcedentibus continetur nũc videamus spe-
 ciẽ cuiusdam partitionis, quæ his diebus in hoc Granaten-
 si auditorio tractabatur quã hic inferere libuit, quia mul-
 ta extraordinaria & quotidie contingibilia dubia conti-
 net, quæ non sunt tacta in superiore tractatu, nec
 per aliquem quem ego viderim vsque in hodie-
 num diem, quæ talis est, vt infra se-
 quitur.



VN padre tenia dos hijos vn varon y vna hembra, y tenia en bienes muebles y rayzes tres mil ducados, mejoro al hijo varon en el tercio y quinto de sus bienes, el qual dicho tercio quiso que lo huiesse en vnas casas principales q̄ tenia, que fuerõ apreciadas en mil ducados, y mando que el quinto lo huiesse en dineros y bienes muebles que dexaua, y de alli cumpliessse su testamento y entierro y mandas pias y graciosas que en el hizo, y mandò à la hija ciertas viñas y oliuares que tenia, que fueron apreciadas en ochocientos ducados, los quales mando que recibiesse à cuenta de su legitima para su casamiento: dexo vna heredad de tierras, que se aprecio en seyscientos ducados, y en dineros y bienes muebles de que se hizo aprecio y al moneda seyscientos ducados, que todo monto los dichos tres mil ducados, y mando, que si las casas montassen mas que el tercio, que ladema sia fuesse à cuenta de la legitima del hijo, y vinculò las dichas casas en forma para el y su hijo mayor y sus descendientes por via de mayorazgo, è instituyò los por sns herederos à los dichos dos hijos por yguales partes, sacado el tercio y quinto en que mejoro al hijo varon. Muerto el padre, el hijo mejorado se entro y tomo las dichas casas y todo el dinero y mueble, que monto seyscientos ducados, y dello hizo los gastos del entierro y cumplio las mandas pias y graciosas, que montaron quatrocientos ducados, y se quedo con dozientos ducados en dineros para en cuenta de su legitima y mejora del quinto. Estuuièrõse estos bienes y herencia sin
 partir

partir cinco ó seys años, y en este tiempo valieron los frutos de la dicha herencia mil y quinientos ducados, en esta manera, que las casas rentaron dozientos ducados, la heredad de tierras rento quinientos ducados, las viñas y oliuares rentaron ochociētos ducados, que suman y montan todos los dichos fructos de todo el dicho tiempo mil y quinientos ducados, modo quæritur de diuisione prædictæ hereditatis & fructuum quomodo diuidi debeant inter hæredes, y quanto à los dichos bienes y herencia, rex expedita videtur, porque el padre parece auerla fecho en su testamento, como esta dicho, y conforme à el, el hijo varon lleuara el quinto en el mueble en que fue mejorado, y del cumplira el funeral y mandas pias y graciosas, que monto el quinto, seyscientos ducados, y lleuara el tercio de lo que resta sacado el quinto, que son ochociētos ducados en las casas, y porque estàs valieron mil ducados lleuallas ha todas enteras, y tomara à cuenta de su legitima los dozientos ducados que valieron mas que el tercio de la mejora, y aura los seyscientos ducados que le faltan para ochociētos que monta su legitima en la heredad de tierras que fue apreciada en seyscientos ducados, con la qual estara pagada de su tercio y quinto y legitima, y la hija esta pagada de los ochociētos ducados que le pertenecen de su legitima con las viñas y oliuares que le mando su padre en su testamento, que fueron apreciadas en ochociētos ducados, por manera, que quanto à la particion de la herencia no ay duda, *sed indiuisione fructuum hæsitatur, quia non param ambiguitatis habere videtur*, porque parece que se ha de hazer cuerpo de bienes de toda la dicha herencia, y de todos los dichos fructos que ha rentado, en todo el dicho tiempo que no se hizo la dicha particion, y que todo ello se parta pro rata, como se auia de partir la dicha herencia, que es por yguales partes entre todos los hijos y herederos, excepto el tercio y quinto que lleuara mas el hijo mejorado, ansi de la herencia, como de los fructos que della procedieron, *quia fructus augent hereditatem, ut in l. hæres furiosi, §. fin. & l. item ueniunt, §. item non solum, ff. de peti. hæred.* y aunque parece que por esta via no puede lleuar el hijo mejorado mas parte de los dichos fructos de la que le pertenece como a vno de dos herederos, y no por la parte de la dicha mejora de tercio y quinto, porque estos fructos no los tenia el padre al tiempo de su muerte, ni eran bienes suyos para que dellos pudiesse disponer ni mejorar en ellos al hijo, porque *non erant in bonis suis tempore mortis*, sino que son de sus herederos, como cosa que procedio de la dicha herencia, *ut in l. in ratione la. 2. ff. ad legem fal.* pero toda via parece que ha de auer este hijo mejorado en el tercio y quinto su parte dellos pro rata del tercio y quinto en que fue mejorado, *ex alio capite, & causa videlicet*, que aunque el padre no pudo mejorarle en el tercio y quinto de los dichos fructos, porque no los tenia ni eran bienes suyos, *ut in d. l. in ratione ff. ad legem fal.* pero porque es auido por heredero quanto a la dicha mejora conforme a la l. 21. de Toro que manda, que si quisiere el hijo mejorado en el tercio y quinto aceptar la mejora y repudiar la herencia, que lo pueda hazer, con tanto que pague por rata de la dicha mejora las deudas que dexo el padre al tiempo que murio, como si fuesse heredero en el tercio y quinto en que fue mejorado, y por esta via puede lleuar la parte que le cabe de los dichos fructos pro rata de la dicha mejora, como si fuesse heredero en ella, y mas la parte que le cabe como vno de dos herederos, pues los dichos

fructos pertenecen á los herederos, aunque no pudo disponer dellos el padre defunto, porque *non erant in bonis suis tempore mortis*, y an- si lleuara la mitad de los dichos fructos como vno de dos herederos, y mas el tercio y quinto dellos, como si fuesse heredero de la tercia y quinta parte de la dicha herencia, pues le pertenece el tercio y quinto de las cargas y deudas que dexo el difuncto en la dicha herencia por razon de la dicha mejora de tercio y quinto, como si fuesse heredero en el dicho tercio y quinto, *eadem ratione videtur*, que aya de lleuar el tercio y quinto de los dichos fructos, como lleua el tercio y quinto de la dicha herencia, Y lo segundo porque parece que seria cosa absurda, è injusta que los otros hermanos y coherederos, ò la otra hermana, llevas- sen mas parte de estos fructos de la que les cabe de la dicha herencia, que es la parte que lleuan de sus legitimas sacado tercio y quinto que lleua el hermano mejorado, y que el mejorado en el tercio y quinto no llevas- se mas parte de los dichos fructos de la parte que le cabe como à vn heredero sin la dicha mejora de tercio y quinto, *quod satis absurdum esse vi- detur quod equaliter diuidantur inter eos predicti fructus*, lleuando mayor par- te de la dicha herencia el hermano mejorado por razón de la dicha mejora de tercio y quinto.

¶ Sed his non obstantibus dicendum est quod diuisio predictorum fructuum non debeat fieri inter heredes pro rata parte hereditatis, & meliorationis quam habent in bonis defuncti, sed fieri debeat modo, & forma sequentibus. Que el hijo mejorado en el tercio y quinto no lleuara parte alguna de los di- chos fructos del quinto ni del tercio en que fue mejorado, mas de lo que rentaron las dichas casas, porque supuesto q̄ en la dicha mejora no en- tran los dichos fructos, porque no eran bienes del padre al tiempo que murio, sino de sus hijos y herederos, cuyos eran los dichos bienes y he- rencia de do procedieron, *vt supra diximus, ideo non attenditur quantitas, & valor hereditatis quem nunc habet adiectis fructibus annorum sequentium post mortem defuncti, sed valor, & quantitas patrimonij defuncti tempore mortis eius, vt in l. cum queritur, C. de inoff. testamen. & in l. in ratione, la segunda, in princip. ff. ad legem falcid. & l. 23. de Toro quam obrem*, no puede el hijo me- jorado lleuar parte de los dichos fructos por razon de la dicha mejora por la rata que le pertenece della, y porque la mejora del tercio se la dio y señalò el padre en las dichas casas, las quales rentaron solamente dozien- tos ducados en todo el dicho tiempo, como dicho es, y ansi no pue- de lleuar mas fructos del tercio en que fue mejorado, ni menos puede lleuar fructos por la mejora del quinto, porque el quinto no rento fru- ctos algunos, porque se le pagò en mueble y en dineros que dexo el di- functo, iudicio testatoris, los quales tomo en si el hijo mejorado lue- go como murio su padre, y pago y cumplio dellos los gastos del entierro y mandas pias y graciosas, como lo mandò su padre en su testamento, y le obliga la ley 30. de Toro que se paguen del quinto de los bienes del difuncto, y lo que sobro de los dineros y mueble se lo tomo para si, y se pago dello el hijo mejorado en el quinto, como esta dicho, y estando pagado el dicho quinto en los dichos bienes muebles y dineros, no pue- de lleuar fructos de los otros bienes de la dicha herencia por razon del tercio y quinto que son agenos, excepto la parte que dellos le pertenece como vn heredero, *nam fructus sequuntur dominium pro ea parte qua quis dominium habet ipsius rei, vt in l. & ex diuerso. §. ubi autem, ff. de reuendi. & in l. Herenius*

Mode-

*Modestinus, ff. de usur. & fructi. & l. 1. & 2. & l. non possumus, ff. si pars heredit. petat. ex quo sequitur, que la hija à quien el padre mando en su testamento las viñas y oliuares que fueron apreciados en ochocietos ducados, que es su legitima de los dichos tres mil ducados, lleuara los frutos y rentas que rentaron las dichas viñas y oliuares que fueron ochocietos ducados lo que rentaron en el dicho tiempo, porque *transiit ad eam dominium predictarum rerum legatarum à tempore mortis patris, ut in l. à Titio, ff. de furti. & in l. 2. C. communia de lega. & in S. nostra institut. de legat* y el hermano mejorado en el tercio y quinto no lleuara mas de los frutos que rentaron las dichas casas, que fueron dozientos ducados por razón de la dicha mejora, y los quinientos ducados que rento la dicha heredad de tierras que dexò el padre al tiempo que murió, que son por todos setecientos ducados de frutos, y la hija que no fue mejorada lleuara ochocietos ducados de los frutos, como dicho es, & sic eueniet, ut *filius qui maiorem partem habet in predicta hereditate patris minorem partem ferat predictorum fructuum eiusdem hereditatis, filia vero qua minorem partem habuit in predicta hereditate paterna maiorem partem habeat in dictis fructibus, quod est valde notandum, & menti tenendum quia quotidie contingere potest casus, predictus, & prima facie quilibet interrogatus contrarium diceret.**

¶ *Sed dubitari potest in casu premissis, si valdra el grauamen y vinculo que pufo el padre sobre todas las dichas casas, las quales valieron mas que el tercio de la mejora, porque como esta dicho fueron apreciadas en mil ducados, y la mejora del tercio no valio mas que ochocietos ducados, por lo qual parece que no valio el grauamen y vinculo, ipso iure, en lo que valieron las dichas casas mas que el tercio de la mejora, que fueron dozientos ducados, que es la quinta parte mas que el valor del tercio, ut in l. quoniam in prioribus, C. de in officio. testamen. cum concordan. y ansi parece que el hijo mejorado tendra libre la quinta parte pro indiuiso de las dichas casas, por razón que de los mil ducados en que fueron apreciadas, la quinta parte que fueron dozientos ducados eran de su legitima, en la qual no pudo grauar el padre al dicho hijo mejorado, sed his non obstantibus contrarium dicendum est in casu premissis, que valdra el dicho grauamen en todas las dichas casas, supuesto que del quinto en que fue mejorado el hijo le quedaron libres otros dozientos ducados despues de cumplidas las mandas pias y graciosas y gastos del entierro, porque la mejora del quinto monto seyscientos ducados, y no montaron los dichos gastos y mandas del testamento mas de quatrocientos ducados, ut supra diximus, bene enim potuit pater grauare filium in predicta parte legitima si ei dedit, vel prelegauit tantundem in predicto quinto bonorum de quo pater potuit libere disponere, ut in l. unum ex familia, S. sed & si fundum, ff. de legat. 2. & lege imperator, S. si centum, ff. eodem titul. & l. sed si non seruus, ff. ad legem falcid. quod eo maxime procedit quod predicta domus, nec aliqua pars eius erat legitima filij, sed octingenta ad eum pertinebant propter legitimam in bonis patris, qua integra & libera habuit in dictis bonis, ut supra diximus.*

¶ *Sed quid si pater nihil legauit filie, sed solum meliorauit filium in tercio & quinto bonorum, ut supra diximus quomodo diuidentur predicti fructus quo casu dicendum est, que estos frutos se diuidiran en esta manera, que el hijo mejorado solamente lleuara los frutos y rentas que rentarò las dichas casas en*

que fue mejorado, que fueron dozientos ducados en todo el dicho tiempo, y no llevara mas parte de los dichos frutos por razon de la mejora de tercio y quinto, por auerle sido señalada en las dichas casas, y estas no auer rentado mas, y el quinto en lo mueble que no ha rentado nada, y porque se pago y entrego luego del quinto en los dineros y mueble y cumplimiento dellos las mandas pias y graciosas que eran à su cargo, por lo qual aunque el padre no mandara en su testamento que la mejora del quinto la huuiesse en los dineros y mueble que dexo, y que de alli cumplierse las mandas pias y graciosas, no podia llevar frutos desta quinta parte, pues se pago y entrego luego della como murio el padre, como dicho es, y los otros frutos que rentaron las viñas y oliuares y heredad de tierras se diuidiran yguualmente entre el hijo mejorado y su hermana, como dos herederos de su padre, y así se partiran estos frutos que han rentado los dichos bienes, que son mil y trezientos ducados, sacados dellos primero los dozientos ducados que rentaron las dichas casas para el hijo mejorado en ellas, y lo restante que son mil y trezientos ducados partiran por yguales partes entre estos dos hijos y herederos de su padre, que llevara cada vno seyscientos y cinquenta ducados por rata de la parte legitima que les pertenescer de la dicha herencia, y el hijo llevara dozientos ducados de frutos que rentaron las dichas casas.

Sed aduertendum est, que aunque esta dicho arriba que de los dichos mil y quinientos ducados de frutos que huuo en los dichos años, de todos los dichos bienes, sacando dellos primero los dozientos ducados que rentaron las dichas casas, la resta que son mil y trezientos ducados, se partiran yguualmente entre los dichos hermano y hermana, y llevara cada vno seyscientos y cinquenta ducados de los dichos frutos, pero bien hecha la dicha cuenta, en este caso ha de llevar mas parte la hermana de los dichos frutos, que no el hermano mejorado, porque se ha de presuponer que el hermano mejorado por razon de la dicha mejora lleua los dozientos ducados de frutos que rentaron las dichas casas, y de los mil y trezientos ducados que rentaron todos los otros bienes, no ha de partir por yguales partes con la hermana, sino que ha de llevar menos, porque fuera de la dicha mejora le cupo à cada vno ochocientos ducados de legitima, y estos ochocientos ducados de legitima ha de llevar la hermana en las viñas, y oliuares, y heredad de tierras que dexo su padre, y el hermano no ha de llevar en ellas mas de seyscientos ducados, y los otros dozientos ducados para cumplir los ochocientos de su legitima, los lleva en las casas que se apreciaron en mil ducados, y la mejora del tercio que auia de auer en ellas no monte mas que ochocientos ducados, y llevando mil, en las casas ha de tomar los dozientos para en cuenta de su legitima, y dellos no ha de llevar mas frutos de los que rentaron las dichas casas, y los mil y trezientos ducados de frutos que rentaron los otros bienes y heredades, se han de partir entre los dichos dos hermanos pro rata de la parte que cada vno lleva de las dichas tierras y heredades, en esta manera, que hechos los mil y trezientos ducados que rentaron y valieron los frutos de las dichas tierras y heredades catorze partes y porciones yguales, llevara la hermana las ocho partes dellos por los ochocientos ducados que lleva en ellos de su legitima, y el hermano llevara las seys partes por rata de los seyscientos ducados

ducados que ha de llevar en ellos de su legitima, porque los dozientos ducados q̄ le cabé mas en su legitima, los lleva en las casas, como dicho es, y todos los frutos dellas, y así la hermana llevara mayor parte de frutos en las dichas tierras y heredades, que no el hermano, porque lleva mayor parte en la propiedad dellas de do procedieron los dichos frutos, que no el, y así llevara ocho partes de los mil y trezientos ducados que valieron los frutos de las dichas tierras y heredades y el hermano seys partes y no mas, que viene à ser à cada parte y porcion de los dichos frutos, nouenta y dos ducados algo mas, y mas llevara el hermano los dozientos ducados de frutos que rentaron las dichas casas enteramente, por razon de la mejor y parte de legitima que en ellos tuuo. *Quod est valde notandum, & pauci ad hoc aduerterent.*

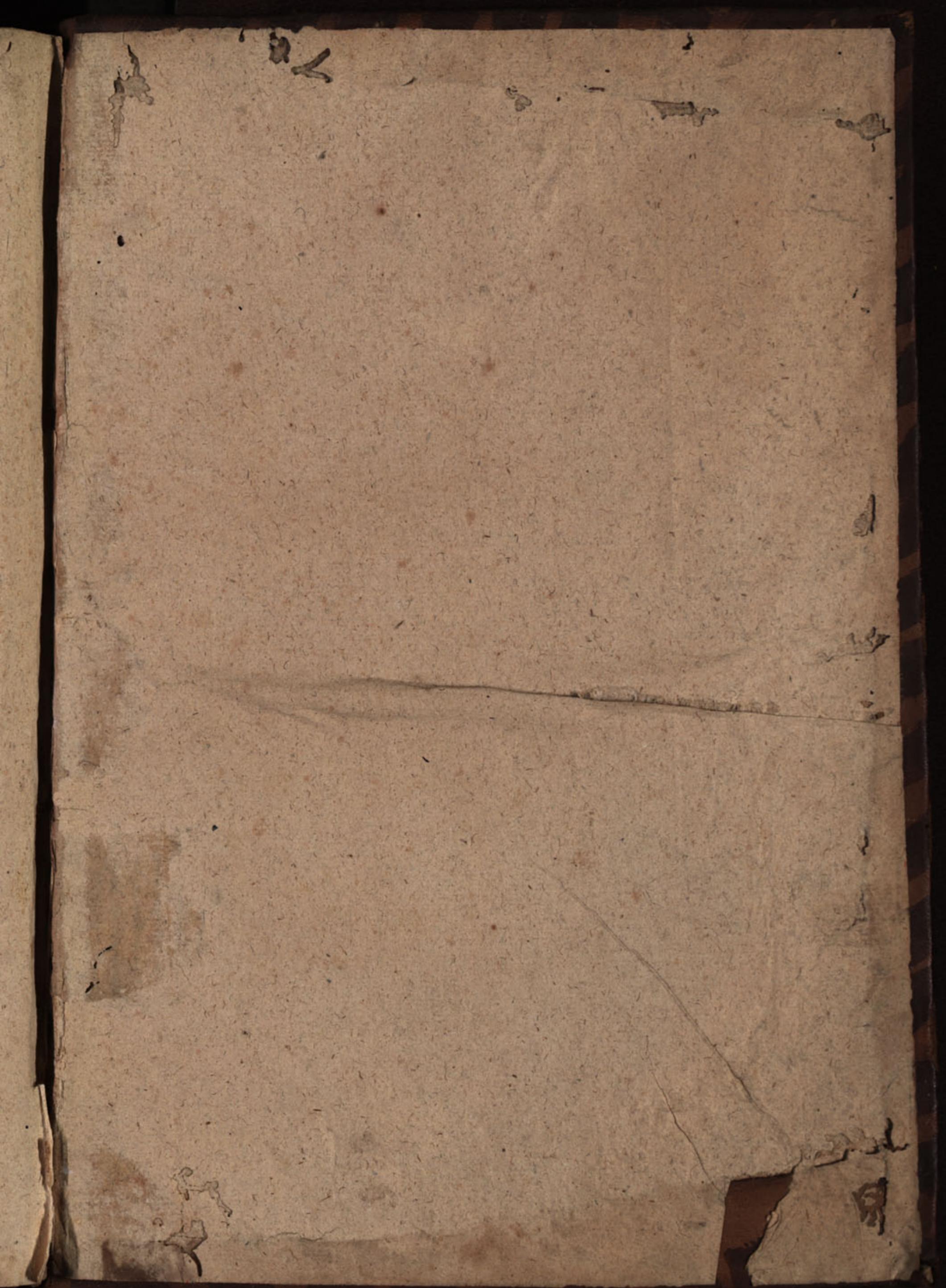
Laus deo, O.M. qui suscipiat animam genitoris nostro, qui fuit
author huius operis.



Año de 1623.









A Y O R
D E
P A R T I I